



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 169/2017 bis

En Madrid, a 16 de Junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 12 de mayo de 2017, en el expediente 169/2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 17 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 12 de mayo de 2017 en el expediente 169/2017.

SEGUNDO. - El 25 de mayo de 2017 la Comisión Electoral remitió su informe junto con el expediente completo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El Tribunal Administrativo del Deporte tramitó acumuladamente los expedientes 169 y 177/2017, interpuestos por el recurrente y por D. XXX, respectivamente, y en su reunión de 12 de mayo de 2017 inadmitió ambos recursos por extemporáneos.

TERCERO. - El recurrente invoca en apoyo del recurso extraordinario de revisión el supuesto previsto en el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, por entender que el Tribunal incurrió en un error de hecho, resultante de los propios documentos incorporados al expediente.

Sostiene en apoyo de su recurso que la resolución de la Comisión Electoral de la que traía causa su recurso inicial no le fue notificada por correo electrónico, sino que tuvo conocimiento de ella con posterioridad, tras su publicación en el espacio reservado en la página web, publicación que indica que se hizo el día 27 de abril.

Examinado el expediente, consta que las resoluciones de la Comisión Electoral en los asuntos 50 y 50 bis resolvieron las peticiones de recusación hechas únicamente por D. XXX y no por el recurrente. Esto explica que no le fueran notificadas dichas resoluciones al Sr. XXX, sencillamente porque no había que hacerlo. Las resoluciones se notificaron únicamente al Sr. XXX que era quien había reclamado.

Por otra parte, en el expediente consta también certificación de que dichas resoluciones 50 y 50 bis de la Comisión Electoral fueron publicadas en la página web de la RFEF el mismo día en que se notificó al Sr. XXX, esto es, el 26 de abril, no el 27 como aduce el recurrente. En consecuencia, el plazo para cualquier hipotética impugnación por quienes no habían sido parte en el procedimiento, como sucedía con el Sr. XXX, comenzaba a contar también a partir de esa fecha. La presentación del recurso por el Sr. XXX el día 3 de mayo ante el Tribunal Administrativo del Deporte resultaba extemporánea, al haber concluido el plazo el día anterior, como sostuvo este Tribunal en la resolución ahora impugnada. Dicho de otro modo, al no haberle podido ser notificada la resolución por no ser quien planteó la reclamación ante la Comisión Electoral, el plazo de recurso se iniciaba a partir de la publicación en la web de la RFEF. Por ello resulta manifiesto que el Tribunal no incurrió en ningún error de hecho puesto que el recurso se interpuso fuera del plazo legalmente establecido, incurriendo en la causa de inadmisión establecida en el artículo 116.d) de la Ley 39/2017.

De lo expuesto se deduce que el recurso extraordinario de revisión debe inadmitirse por no concurrir el error de hecho aducido por el recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.1 de la Ley 39/2015.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso extraordinario de revisión por no concurrir la causa establecida en el artículo 125.a) de la Ley 39/2015, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 126.1 de la citada Ley.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO